

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/157/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades REGIDOR DE COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; REGIDORA DE COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDORA DE COMISIÓN DE DESARROLLO AGREPECUARIO, EDUCACIÓN Y CULTURA; REGIDOR DE COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SEGURIDAD PÚBLICA; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA NEGATIVA FICTA QUE RECAE A LA SOLICITUD DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR CONDUCTO DEL OFICIAL MAYOR DE ESE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; PARA SOLICITAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN COMO POLICÍA PREVENTIVO AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante escritos diversos se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
A SALD

[REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL ÓRGANO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO E INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas REGIDOR DE COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; REGIDORA DE COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDORA DE COMISIÓN DE DESARROLLO AGREPECUARIO, EDUCACIÓN Y CULTURA; REGIDOR DE COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SEGURIDAD PÚBLICA; y, REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al actor interponiendo ampliación de

demanda, en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, y REGIDORES INTEGRANTES DEL CABILDO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; consecuentemente, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con el apercibimiento de ley.

6.- Por auto de catorce de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] G [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO AGROPECUARIO, COORDINADOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- Por auto de catorce de enero de dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO; OFICIAL MAYOR; y REGIDORES INTEGRANTES TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la misma en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

presente sentencia, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el treinta de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y

REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en "LA NEGATIVA FICTA QUE RECAE A LA SOLICITUD DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR CONDUCTO DEL OFICIAL MAYOR DE ESE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; PARA SOLICITAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN COMO POLICÍA PREVENTIVO AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS..."(sic)

Sin embargo, una vez analizados el escrito de demanda, el de su ampliación, el de contestación, las constancias exhibidas por las partes, así como la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de turnar a trámite la solicitud de pensión por jubilación**, realizada por [REDACTED], mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Mayor y Dirección de Administración de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinticinco años de servicio.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL ÓRGANO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO E INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y REGIDOR DE LA COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DESARROLLO AGROPECUARIO, COORDINADOR DE ORGANISMOS

" 2020, A. o de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

DESCENTRALIZADOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/157/2019

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como ya fue aludido, el acto reclamado en el juicio lo es la **omisión del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de turnar a trámite la solicitud de pensión por jubilación**, realizada mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Mayor y Dirección de Administración de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; por [REDACTED] en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinticinco años de servicio; circunstancia que se desprende del acuse original del escrito aludido que contiene el sello de recepción de las oficinas municipales precitadas; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 010)

Del que se desprende que, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED] dirigió escrito al **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, por medio del cual solicitó *"...realizar a trámite la presente propuesta de PENSIÓN POR JUBILACIÓN en términos de lo que establecen los artículos 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; 26 fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; 24 fracción XV, 43 fracción XIV, 45 fracción XV inciso C); 54 fracción VII, 57 Inciso I, 58 fracción F, 65 fracción I, 66 y demás relativos y aplicables de la ley del Servicios Civil Vigente para el Estado de Morelos; manifestando bajo protesta de decir verdad cuento con 25 años de servicio efectivo, donde labore tal como lo acredito con los documentos que anexo al presente escrito. Solicitando se turne al*

" 2020, A.º de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

cabildo en cesión que para el efecto se convoque, para el efecto de la procedencia de la presente solicitud.”(sic)

Consecuentemente, en virtud de que el escrito petitorio únicamente fue dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme**, puesto que no les fue solicitado trámite alguno relacionado con tal la instancia; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En razón de lo anterior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio respecto de las autoridades señaladas como demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; misma que atendiendo la naturaleza del acto reclamado su existencia se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a ocho de su libelo de demanda y de ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho de su escrito de

ampliación de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Como fue precisado en el considerando segundo del presente fallo, el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de turnar a trámite la solicitud de pensión por jubilación**, realizada mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Mayor y Dirección de Administración de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; por [REDACTED] en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinticinco años de servicio.

Respecto a la procedencia de la acción del actor, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, exhibió copias certificadas del acuerdo emitido con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, notificado por lista que se fijó en los estrados de esa Oficialía Mayor, en la misma fecha, y del acuerdo emitido con fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, documentales a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo previsto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 68-90); de las que se desprende que la autoridad demanda pretendió dar respuesta al escrito por el cual [REDACTED] solicitó se realizará el trámite respectivo para efecto del otorgamiento en su favor de la pensión por jubilación.

Sin embargo, como se advierte de la instrumental de actuaciones [REDACTED] presentó **ampliación de demanda en la que sostuvo que**, ha cumplido veinticinco años de servicios, estando adscrito actualmente en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que ejerció sus derechos como trabajador mediante solicitud de pensión por jubilación, presentada ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Municipio aludido, que esa Dependencia estaba obligada a turnar el escrito

" 2020, A.º de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

petitorio que presentó al área competente para garantizarle sus derechos, que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que para la solicitud de pensiones se requiere solicitud por escrito acompañada de diversa documentación, con ello, el Cabildo municipal emitirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación; situación que no ha acontecido.

En esa tesitura, bajo los principios generales de derecho rectores de toda la actividad jurisprudencial denominados *'iura novit curia'* y *'da mihi factum, dabo tibi ius'*; el primero postula que será el juzgador quien declare el derecho, **el segundo reconoce que el único deber de los demandantes de justicia para que ésta sea impartida, será el de exponer los hechos, pues al tribunal corresponde declarar el derecho.**

Así, esta función del juzgador exige, desde luego, una labor ineludible de interpretación no únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes; es decir, si a él le corresponde resolver un conflicto, cualquiera que sea la materia sobre la que verse y específicamente cuando trate de la legalidad de una resolución administrativa, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, **lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan.**

Ahora bien, no obstante que la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, exhibió copias certificadas del acuerdo emitido con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, notificado por lista que se fija en los estrados de esa Oficialía Mayor, en la misma fecha, ya valorados, dichas documentales **son insuficientes para acreditar la legalidad de la omisión reclamada.**

Ello es así, porque mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, previno al actor para que, dentro del término de tres días, enderezara su solicitud ante el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; aduciendo que no era su facultad "*destinar económicamente ese beneficio pensionatorio*" (sic) (foja 81)

Sin embargo, la autoridad demandada perdió de vista que los artículos 10 fracciones I, II, III y V, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del **Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5527, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, **cuya vigencia inició a partir del día siguiente**, según el artículo primer transitorio, señalan al respecto:

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

Artículo 10.- Corresponde a la **Oficialía Mayor a través del área de Recursos Humanos:**

I. Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;

II. Elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores;

III. Otorgar al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del promedio salarial y/o de remuneración percibido los últimos cinco años por el trabajador y la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes áreas de la Administración Municipal;

...

V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos **podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor**, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Artículo 32.- La **Oficialía Mayor**, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

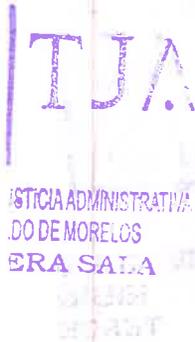
Artículo 37.- Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/157/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado

el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Preceptos legales de los que se desprende que **corresponde a la Oficialía Mayor** a través del área de Recursos Humanos **recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación**, elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales **programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores**; que **la Oficialía Mayor**, a través del área de Recursos Humanos, **recibirá la solicitud de pensión** para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción; que **recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales**, misma que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la documentación exhibida por el solicitante, hecho lo anterior, validados los documentos **la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal**, y si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida; o en caso contrario, no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, **notificando de ello al solicitante de la pensión.**

Ahora bien, es importante hacer notar que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de **instaurar el procedimiento administrativo correspondiente a su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

TJA

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por VICENTE ALONSO CALDERÓN, en contra de la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **se ordena** a las mismas a **iniciar el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, conforme a lo previsto por el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En términos de lo anterior, se ordena a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, para efecto de que la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, elabore el proyecto de **Dictamen de**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal para los efectos legales correspondientes; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

Se concede a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;** apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

¹ IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, las pretensiones consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el quejoso y sus beneficiarios y pago de prima de antigüedad, pago de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, el pago de la homologación de salarios como policía preventivo, pago por concepto de fortaseg, y reconocimiento del derecho de igualdad de género, **no fueron materia de solicitud del escrito presentado con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, por lo que en todo caso quedan sujetas a la resolución que en lo particular emita el AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dado que el actor refirió en su escrito de demanda que a la fecha de presentación de la misma se encontraba en activo, esto es, actualmente presta sus servicios ante la entidad municipal aludida.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto de las autoridades señaladas como demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones vertidas en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, para efecto de que la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, elabore el proyecto de **Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal para los efectos legales correspondientes**; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.**

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/157/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/157/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte.

TRIBUNAL DE JC
DELESTA
TERC